776348

Agencia Nacional de Hidrocarburos

Abog. Marcelino Cáceres Bustillos
ASESOR DIRECCION JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 0475/2011
La Paz, 18 de abril de 2011

VISTOS:

El Auto de formulación de cargo de fecha 27 de agosto de 2010; los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; la normativa jurídica vigente y aplicable; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Auto de fecha 26 de julio de 2010, se dispone la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la emisión del Auto de formulación de cargo de fecha 12 de octubre de 2009, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "LAS ORQUIDEAS"** (la **Estación)** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, presunta responsable de incumplir el Instructivo de 24 de diciembre de 2008, debiéndose, previa actualización de la fecha de emisión del Auto de formulación de cargo, efectuarse nuevamente su notificación con los antecedentes correspondientes.

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

"ÚNICO.- *Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:*

a) Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos."

Que, la **SH – ANH,** emite los INFORMES TÉCNICOS: RGSCZ Nº 0030/2009 de 19 de enero de 2009 (el **Informe 0030/09**); RGSCZ Nº 076/09 de 9 de febrero de 2009 (el **Informe 076/09**); RGSCZ Nº 101/2009 de 16 de febrero de 2009 (el **Informe 101/09**)

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, emergente de lo contenido en los **Informes: 0030/09**, **076/09**, y **101/09**, la **SH – ANH**, mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2009, formuló cargos contra la **Estación**, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículo: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997 (el **Reglamento EE°SS°**), al no acatar las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**, y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005 (la **Ley 3058**).

Que, notificada la **Estación** con el Auto de formulación de cargo, respondió al mismo mediante memorial *"Presenta descargos"*, recepcionado en ventanilla única de la **SH – ANH**, en fecha 20 de septiembre de 2010, en el que dice y pide:

1 Que, todo acto administrativo (Auto cargo) debe fundar su pretensión en hechos y derechos, puesto que según el Artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341 de 23 de abril de 2002, son elementos del acto administrativo, entre otros, la fundamentación, debiendo expresarse las razones que inducen a emitir el acto y consignarse además los hechos y antecedentes que le sirven de causa.

2.- Que, no fueron legalmente notificados con el Instructivo de 24 de diciembre de 2008, el que instruyó a la **Estación** a estar disponible para que el camión cisterna se presente en la Planta de CLHB, de horas 21:00 del día 29 de diciembre de 2008, hasta horas 6:00 del día 30 de diciembre de 2008, y que por la documentación que se adjuntó: Factura Nº 6449 y Orden de Despacho Nº 6449 de fecha 29/12/2009, correspondientes a 10.000 litros de gasolina especial, demuestran que no hubo tal incumplimiento, por cuanto el producto, previa revalidación, fue despachado en fecha 31 de diciembre de 2009.

Abog. Marzolini Cavalieri Bustillos
ASESOR DIRECCIÓN JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

4.- Que, en el caso del día 06 de febrero de 2009, hasta horas 6:00 del día 07 de febrero de 2009, conforme a la Factura y Orden de Despacho, ambas con el Nº 13429, y a la carta presentada a la **SH – ANH**), se solicita la revalidación de la Factura por equivocación de un funcionario de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (**YPFB**) que consigna en ella el día 09 de febrero de 2009, como fecha de recojo del producto facturado, cuado este último debía ser retirado en fecha 07 de febrero de 2009.

4.- Que, respecto al día viernes 13 de febrero de 2009, hasta horas 6:00 del día sábado 14 de febrero de 2009, según Factura Nº 144462 y Orden de Despacho correspondiente a 10.000 litros de gasolina especial, se hizo conocer mediante carta a la **ANH**, la demora por horas, pero el producto fue despachado el mismo día sábado 14 a horas 10:00.

5.- Que, el Ente Regulador no puede sancionar en base al Artículo 110 inciso c) de la **Ley 3058**, porque la **Estación** no incumplió con ningún artículo dicha Ley, norma o contrato, tampoco con la instructiva de presentarse el camión cisterna a la hora fijada, es decir no puede sancionar por una conducta que no se encuentra tipificada en disposición legal alguna. Invoca como sustento legal de lo señalado al artículo 7 – I de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341 de 23 de abril de 2003 (la **LPA**).

6.- Que, en cuanto a la formulación del cargo por infringir el Artículo 39 inciso c) del **Reglamento EEºSSº**, señala que toda instrucción debe estar enmarcada en las normas vigentes, para que el administrado de cumplimiento, es decir deben concurrir los elementos esenciales del Artículo 28 de la **LPA**.

7.- Que, por lo expuesto y demostrado solicita se disponga la aceptación de los descargos presentados y conforme a lo previsto en el parágrafo I., del Artículo 80 del D.S. 27172, de declare improbada la comisión de la infracción y el correspondiente archivo de obrados. Asimismo indica que cursan en los archivos de la **ANH** los documentos respaldatorios, tales como los Partes de Salida y la carta enviada vía fax, sin precisar fecha ni contenido de la misma.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud al principio de contradicción de la prueba y con el fin de que la **Estación** pueda ejercer su derecho a la defensa en forma plena e irrestricta con la presentación de todo medio de prueba admisible en derecho, mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2010, se dispone de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003 (el **Reglamento SIRESE**), la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, habiéndose notificado con la citada providencia a la **Estación**, en fecha 10 de noviembre de 2010.

Que, en fecha 01 de marzo de 2011, se emite decreto de clausura del plazo probatorio, con el que la **Estación** es notificada en fecha 31 de marzo de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, en razón de que las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**), por consiguiente corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- Que, el **Informe 0030/09**, previa mención del control y registro del ingreso de cisternas y el despacho de los mismos, realizado por los funcionarios de la **SH – ANH** en la Planta de Almacenaje CLHB, concluye que:

"Las Estaciones de Servicio que han sido observadas por no recoger Combustible Líquido (Gasolina Especial o Diesel Oil) dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008 se resume en los siguientes puntos de acuerdo a las fechas correspondientes:

- *Las Estaciones de Servicio (...), **Las Orquídeas** y (...) en fecha 30 de diciembre de 2008, las cuales estaban incluidas en la lista de Estaciones de Servicio Programadas y Facturadas por YPFB. (Fotocopia Adjunta)"*

Ing. Marcelo Canizares Bustillos
ASESOR DIRECCIÓN JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

2.- Que, de la documentación que sustenta y se adjunta al **Informe 0030/09**, se infiere que en base a la Programación de Gasolina Especial para el día martes 30 de diciembre de 2008, elaborada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (**YPFB**), correspondiente a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (EE°SS°) de la ciudad de Santa Cruz, la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB (Fecha: 30/12/08) de la **SH – ANH**, no registra el ingreso ni la salida de la Planta de Almacenaje de CLHB con los 10.000 litros de gasolina especial programados y facturados, del camión cisterna de la **Estación** dentro del horario y fechas establecidas (de horas 21:00 de 29/12/08 hasta horas 06:00 de 30/12/08)

3.- Que, el **Informe 076/09**, luego de referirse al control y registro realizado por funcionarios de la **SH – ANH**, en la Planta de Almacenaje de CLHB, concluye:

*"Las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger Gasolina Especial y/o Diesel Oil dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008 y de acuerdo a la **Programación y Facturación de fecha 7 de Febrero de 2009** elaborada por **YPFB**; son las siguientes:*

- *La Estación de Servicio **Las Orquídeas**, tenía facturado un volumen de 20,000 Litros de Diesel Oil que no fueron recogidos."* (El subrayado se añade)

4.- Que, la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB (Fecha: 07/02/09) de la **SH – ANH,** adjunta al **Informe 076/09**, después de registrar que la **Estación** programó y facturó 20.000 litros de Diesel Oil, consigna en la casilla: DIF.: una diferencia de – 20.000 litros de Diesel Oil porque no fueron recogidos.

5.- Que, el **Informe 101/09**, previa referencia y compulsa de los antecedentes, concluye:

*"Las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger **Gasolina Especial** y/o Diesel Oil de acuerdo a la **Programación y Facturación de fecha 7 de Febrero de 2009** elaborada por **YPFB** y por consiguiente han incumplido al Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008; son las siguientes:*

- *Las Estaciones de Servicio (...), **Las Orquídeas** y (...); las cuales han enviado Fax a la Regional Santa Cruz justificando el no recojo de combustible. (Copias Adjuntas)"*

6.- Que, en lo concerniente a los 10.000 litros de Gasolina Especial programados y facturados para la **Estación**, según Planilla elaborada por **YPFB** de fecha 14 de febrero de 2009, la PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERNAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB (Fecha: 14/02/09) de la **SH – ANH,** adjunta al **Informe 076/09**, después de registrar que la **Estación** programó y facturó 10.000 litros de Gasolina Especial, consigna en la casilla: DIF.: una diferencia de – 10.000 litros de Gasolina Especial porque no fueron recogidos.

7.- Que, en cuanto a la prueba documental de descargo cursante en obrados se tiene la siguiente:

7.1.- Factura N° 6449 de fecha 29 de diciembre de 2008, por 10.000,00 litros de Gasolina Especial.

7.2.- Orden de Despacho N° 6449 de 29 de diciembre de 2008, por 10.000,00 litros de Gasolina Especial, en cuyo reverso lleva el sello de Y.P.F.B. – D.T.C.O.R. REVALIDADO, 31 DIC. 2008.

7.3.- Parte de Salida de Combustibles PSC N° 00040889 de 31/12/2008, que certifica el despacho de 10.000,00 litros de Gasolina Especial.

7.4.- Factura N° 13429 de fecha 06 de febrero de 2009, por 20.000,00 litros de Diesel Oil.

7.5.- Orden de Despacho N° 13429 de 06 de febrero de 2009, por 20.000,00 litros de Diesel Oil, en cuyo reverso lleva el sello de Y.P.F.B. – D.T.C.O.R. REVALIDADO, 07/02/09.

7.6.- Parte de Salida de Combustibles PSC N° 00044613 de 07/02/2009, que certifica el despacho de 20.000,00 litros de Diesel Oil.

7.7.- Carta de 07 de febrero de 2009, dirigida a la Superintendencia de Hidrocarburos, solicitando se revalide la Orden de Entrega de Diesel de 20.000 litros, emitida el 06 de febrero de 2009, con Factura N°

Ahog. Marzolina Canizares Bustillos
ASESOR DIRECCION JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

13429, debido a que no pudo retirar el combustible por una equivocación de revalidación en ventas de Y.P.F.B.

8.7.- Factura N° 14462 de fecha 13 de febrero de 2009, por 10.000,00 litros de Gasolina Especial.

7.8.- Orden de Despacho N° 14462 de 13 de febrero de 2009, por 10.000,00 litros de Gasolina Especial, en cuyo reverso lleva la firma y nombre del Señor Luís Anzaldo de fecha 14/02/09.

7.9.- Parte de Salida de Combustibles PSC N° 00045300 de 14/02/2009, que certifica el despacho de 10.000,00 litros de Gasolina Especial.

7.10.- Carta de fecha 14 de febrero de 2009, enviada a la Superintendencia de Hidrocarburos, explicando que no se pudo recoger en fecha 13 de febrero de 2009, la Gasolina Especial con Factura N° 14462, porque el cisterna de la **Estación** se plantó en el camino a YPFB, en dirección a la malla del aeropuerto El Trompillo y que en ese mismo momento sucedió un incendio en una de las tiendas de alquiler (Coop. San Gabriel)

CONSIDERANDO:

Que, compulsados y valorados de forma prudente y razonable los hechos y su consiguiente encuadre o subsunción con la normativa legal vigente y aplicable (calificación jurídica) como recaudo de eficacia exigido en la sustanciación de procesos que además garantiza la facultad que tienen las partes (regulado) para fiscalizar la reflexión del juzgador (operador de justicia administrativa), se concluye que:

1.- El Auto de formulación de cargo de 27 de agosto de 2010, cuya notificación formaliza el inicio del procedimiento sancionador, está sustentado en los hechos (**Informes: 0030/09, 101/09, y 076/09**) y antecedentes (**Planillas de Programación y Facturación, y de Control de Ingreso y Despacho de Cisterna de Planta CLHB**) que le sirven de causa y en el derecho vigente y aplicable (Artículos: 39 inciso c., del **Reglamento EE°SS°**; y 110 inciso c., de la **Ley 3058**), expresando en forma concreta las razones concretas (incumplimiento al Instructivo de 24 /12/2008) que indujeron a la emisión del referido Auto, es decir que observa en su contenido todos los elementos esenciales señalados en el Articulo 28 de la **LPA**, habiendo estado su formulación y sustanciación, sujeta al trámite previsto en el CAPITULO III del **Reglamento SIRESE.**

2.- En cuanto a la afirmación de que la **Estación** no fue notificada con el Auto de fecha 24 de diciembre de 2008, cursa en el expediente (carpeta) correspondiente al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **Estación**, el formulario que registra y certifica que en fecha 25 de diciembre de 2008, a horas 14:45, se practicó la diligencia de notificación por cédula a la **Estación**, con el Auto de 24 de diciembre de 2008, que INSTRUYE a todas las EE°SS° del Departamento de Santa Cruz a estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento de la **SH – ANH** y/o **YPFB**, a fin de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje del citado Departamento, consiguientemente en la emisión y notificación del Auto de 24 de diciembre de 2008, se observó y cumplió las previsiones establecidas en los Artículos: 28, 32, y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (**LPA**), no habiéndose entonces, prescindido parcial o totalmente del procedimiento legalmente establecido para el efecto, que pudiere afectar de nulidad al Auto del Instructivo, menos aún al de formulación de cargo.

3.- Los instructivos son órdenes y/o disposiciones emitidos a través de actos administrativos que se encuentran dentro del ámbito de competencias y/o ejercicio de atribuciones de la **SH – ANH**, para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Así se infiere de lo preceptuado en los Artículos: 10 inciso k) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1998 (en adelante la **Ley 1600**), y 25 inciso j) de la **Ley 3058**, de ahí que su acatamiento conforme a lo establecido en el Artículo 47 del **Reglamento EE°SS°**, constituye una obligación para las empresas reguladas comprendidas en su objeto y alcance, tal el caso del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, cuya emisión, validez y cumplimiento obligatorio está plenamente fundado en la normativa jurídica precitada, constituyendo por lo tanto el incumplimiento a instructivos impartidos por la **SH – ANH**, una contravención administrativa expresamente definida en la **Ley 3058** (Artículo 110 inciso c.) y en el **Reglamento EE°SS°** (Artículo 36 inciso c.).

4.- La **Estación** no recogió de la Planta de Almacenaje de CLHB, dentro del horario y fechas (horas 21:00 del día lunes 29/12/2008, a horas 06:00 del día martes 30/12/2008) establecidas en la Programación y Facturación elaborada por YPFB para el 30 de diciembre de 2008, los 10.000,00 litros de Gasolina Especial y el hecho de haber solicitado la revalidación de la Factura N° 6449 y de la Orden de Despacho

Abog. Marzolini Canizares Bustillos
ASESOR DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

con igual número para el 31 de diciembre de 2009, sin motivo previo y debidamente justificado confirman que la **Estación** no cumplió con lo dispuesto en el artículo UNICIO inciso a) del Auto de fecha 24 de diciembre de 2008, no habiéndose presentado en el curso del proceso, prueba alguna que justifique de manera plena y suficiente que el recojo de los 10.000,00 litros de Gasolina Especial, efectuado recién en fecha 31 de diciembre de 2008, según Parte de Salida de Combustibles PSC N° 00040889, se debió a un hecho o situación imprevista no atribuible a la **Estación.**

5.- La equivocación en la fecha (08 FEB. 2009) de revalidación y su consiguiente rectificación con fecha 07/02/2009, consignada en la Orden de Despacho de 20.000,00 litros de Diesel Oil N° 13429, se efectúan después no sólo de la fecha (06/02/2009) de emisión de la Factura N° 13429, sino también de la hora (06:00) y fecha (07/02/2009) límites de ingreso y salida de la Planta de Almacenaje de CLHB, correspondiente a la Programación y Facturación elaborada por **YPFB**, para el 07 de febrero de 2009, consiguientemente la invocación del citado error como justificativo para el no recojo de los 20.000,00 litros de Diesel Oil por parte de la **Estación** dentro del horario y fechas (21:00 del día viernes 06/02/2009, hasta 06:00 del día sábado 07/02/2009), programadas por **YPFB**, sino mas bien a horas 16:40 de fecha 07/02/2009, según el Parte de Salida de Combustibles PSC N° 00044613, es impertinente por extemporáneo.

6.- En cuanto al hecho (desperfecto mecánico u otro) que hubiere provocado la paralización del camión cisterna en dirección a la malla de aeropuerto El Trompillo, así como en relación al incendio ocurrido en una de las tiendas alquiladas a la Cooperativa San Gabriel, que según la **Estación** forma parte de sus instalaciones, no se presentó ni se produjo prueba alguna que demuestren el acontecimiento efectivo de tales hechos.

7.- Si **YPFB** es el único distribuidor y proveedor de combustibles líquidos en el país con el que las EE°SS° suscriben los respectivos contratos de compra venta de Diesel Oil y Gasolina Especial, emitiendo para tal efecto las correspondientes Facturas y Ordenes de Despacho donde se consignan los volúmenes y montos pagados, entonces toda solicitud de revalidación de la mencionada documental debe estar dirigida a **YPFB** y no así a la **SH – ANH**.

8.- Respecto al encuadre o subsunción de los hechos precedentemente señalados y demostrados con la normativa legal vigente y aplicable (calificación jurídica) transgredida, es decir a la cual la **Estación** adecuó su conducta, se mencionan:

"Artículo 39.- La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia, podrá ser anulada por las siguientes causales:

c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia." (**Reglamento EE°SS°**)

"Artículo 110 (Revocatoria y Caducidad). El Ente Regulador podrá revocar o (...) de las (...), Licencias y (...), en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes:

c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y (...) y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga." (**Ley 3058**)

Ahora bien, se invoca al Artículo 110 inciso c) de la **Ley 3058** como fundamento legal del auto de formulación de cargo de 27 de agosto de 2010, y de la presente resolución, por cuanto al no acatarse un instructivo emitido por la **SH – ANH**, se está contraviniendo el Artículo 39 inciso c) del **Reglamento EE°SS°** que es una norma reglamentaria de la actividad de comercialización de combustibles líquidos a través de EE°SS°, es decir se está incumpliendo también la citada norma, conducta que está prevista en el Artículo e inciso de la **Ley 3058**, arriba transcritos como causal de revocatoria de licencia de operación de las empresas reguladas del sector, cuya aplicación en el caso de autos, es preferente en virtud al principio de jerarquía normativa que rige la actividad administrativa (Artículo 4 inciso h., de la **LPA**). Al respecto el Artículo 85 del **Reglamento SIRESE** reconoce y norma sobre la primacía del indicado principio, al establecer la aplicación preferente de la sanción prevista en la ley cuando un hecho constituya simultáneamente infracción legal (Artículo 110 inciso c., **Ley 3058**) o reglamentaria (Artículo 39 inciso c., del **Reglamento EE°SS°**).

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Articulo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Abog. Marzolim Canizares Bustillos
ASESOR DIRECCION JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración publica debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA,** que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, conforme a lo establecido en los Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**, la **SH – ANH** tiene atribución para aplicar las sanciones económicas y técnicas (revocatoria) en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, los argumentos y pruebas de descargo presentados y producidas en el curso del proceso, son insuficientes para enervar y/o desvirtuar el cargo formulado mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2010, y por consiguiente para deslindar la responsabilidad atribuida a la **Estación** en el mencionado acto administrativo, de ahí que en sujeción a lo determinado en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE,** corresponde dictar resolución declarando probada la comisión de la infracción mencionada en el Auto de 27 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de 27 de agosto de 2010, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "LAS ORQUIDEAS"**, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendecia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención y sanción que se encuentra establecida en los Artículos: 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997; y 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005.

SEGUNDO.- Imponer a la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "LAS ORQUIDEAS"**, la sanción de REVOCATORIA de su Licencia de Operación.

Agencia Nacional de Hidrocarburos

Abog. Marzolini Canizares Bustillos
ASESOR DIRECCION JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

TERCERO.- Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "LAS ORQUIDEAS"**, las veces que sea requerida y en tanto esté vigente, la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo UNICO del Instructivo de 24 de diciembre de 2008, emitido por la Superintendecia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- La Dirección Jurídica de la **ANH**, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución, debiendo remitirse copias de la misma a las Direcciones de la Oficina de Defensa del Consumidor (ODECO) y de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural (DRC) de la **ANH.**

QUINTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "LAS ORQUIDEAS",** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE.** Regístrese, archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. José Miguel Zaquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS